

“2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y del Centenario de la Revolución Mexicana”

RECURSO DE REVISIÓN: 457/2010.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO
DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

RECURRENTE: GERALD
WASHINGTON PORRO.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 00940210,
DEL ÍNDICE DEL SISTEMA INFOMEX
TABASCO.

CONSEJERO PONENTE: M.D.
BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al once de noviembre dos mil diez.

V I S T O, para resolver el expediente relativo al recurso de revisión **457/2010**, interpuesto por Gerald Washington Porro, en contra del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El **cuatro de junio de dos mil diez**, Gerald Washington Porro presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado por medio del sistema electrónico Infomex-Tabasco, requiriendo:

“TODOS LOS OFICIOS ELABORADOS POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MES DE ENERO 2010 (sic)”

El sistema Infomex-Tabasco le asignó el número de folio **00940210**.

SEGUNDO. El **veintiocho de junio de dos mil diez**, la Unidad de Acceso a la Información notificó la respuesta al solicitante por medio del sistema Infomex-Tabasco con **acuerdo de disponibilidad número 0226/2010** e información anexa.

TERCERO. El treinta siguiente, inconforme con la respuesta obtenida, el interesado presentó recurso de revisión en los siguientes términos:

***“LA INFORMACION ES PARCIAL O AMBIGUA A JUICIO
DEL SOLICITANTE” (sic)***

CUARTO. El cinco de julio de dos mil diez, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión y lo radicó bajo el número **457/2010**. Se requirió al Titular de la Coordinación de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado para que rindiera un informe sobre los hechos que motivaron la revisión y presentara el expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información que nos ocupa folio **00940210**. Se tuvo por señalado el sistema Infomex como medio para notificar al recurrente y se hizo constar que no ofreció medio de prueba alguno. Se ordenó descargar y agregar al expediente la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, específicamente la concerniente a la respuesta recaída a la solicitud de información relacionada con este recurso. Finalmente, se les informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

QUINTO. En trece de octubre del presente año, el Instituto ordenó agregar a autos el informe presentado por el Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información Municipal del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, así como la copia simple, cotejada de su original, del expediente formado con motivo de la solicitud de información folio **00940210** del índice del sistema Infomex Tabasco, la cual se admitió como prueba documental y en virtud de su naturaleza, se tuvo por desahogada para ser valorada en su momento procesal oportuno. Finalmente, el Instituto ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra actuación de catorce de octubre de dos mil diez, en donde se asentó que el expediente **RR/457/2010** correspondió a la ponencia a cargo del Consejero Benedicto de la Cruz López, para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; Artículo 23, Fracción III; 49, primer párrafo, 60, fracción I, 62, y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada Ley.

II. Procedencia y legitimación. El hoy recurrente presentó una solicitud de información al sujeto obligado y considera que la información entregada es parcial o ambigua, en tal virtud, el recurso de revisión de que se trata es **legalmente procedente**, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, primer párrafo, 60, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral 51 del Reglamento del mismo ordenamiento.

Por consiguiente, también se encuentra legitimado para interponer el recurso en cuestión, toda vez que, quién presentó la solicitud, es ahora quién recurre el acto de autoridad que considera lesiona su derecho fundamental.

III. Oportunidad del recurso. La revisión de que se trata se interpuso en tiempo, toda vez que de conformidad con el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y artículo 51 de su Reglamento, el recurso de revisión puede ser interpuesto por el particular en un plazo de **quince días hábiles** siguientes a la notificación del acto reclamado; luego, el Reporte de Consulta Pública del Sistema Infomex-Tabasco, señala que la respuesta fue notificada el **veintiocho de junio de la presente anualidad**, posteriormente, el interesado interpuso por este mismo medio su recurso **el treinta siguiente**, es decir al segundo día hábil del plazo citado por lo que se encuentra interpuesto en tiempo.

IV. Estudio de las causales de sobreseimiento y desechamiento. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, es de orden público, según lo establece el artículo primero, y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse tanto al momento de admitir el recurso como en el de pronunciar

resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes; se tiene que en el presente recurso de revisión, no se hace valer, ni se advierte causales de sobreseimiento o desechamiento alguna, por lo tanto procede al estudio del fondo.

V. Pruebas. En relación a los medios de convicción allegados por las partes, se tiene que según lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento de la Ley de la materia, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata, podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos. **En la especie el recurrente no ofreció medio de prueba alguno**

Por su parte, el Ente Obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; en ese tenor al sujeto obligado le fue admitida como prueba: **el expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información pública número 00940210**; constancias que tienen **valor pleno** por ser documentales públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 269 fracción III y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la materia, atento a lo dispuesto en el numeral 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que son documentos auténticos expedidos por servidores públicos, en relación al ejercicio de sus atribuciones legales.

También obran agregados al expediente en que se actúa, las documentales consistentes:

1. *Impresión de la pantalla del reporte de consulta pública relacionado con la solicitud folio **00940210**, del sistema Infomex-Tabasco.*
2. *Acuerdo de información disponible 0226/2010 de veintiocho de junio de dos mil diez y anexos.*

La documental referida en el punto uno de la relación anterior, obra en el reporte de consulta pública, y se compone de una ventana, en la que se verifican los datos generales respecto al presente recurso, como lo son: *folio de la solicitud, fecha de*

captura¹, unidad de información, respuesta, fecha de respuesta y recurso de revisión (en caso de tener).

Ahora bien, la documental referida en el punto dos de la relación anterior fue descargada de la dirección electrónica www.infomextabasco.com, específicamente del apartado “*Conoce las respuestas que han obtenido las personas a través del Infomex*”, según proveído de este Instituto dictado el cinco de julio del presente año y constituyen la respuesta otorgada al solicitante.

La acción anterior, es con la facultad conferida a este Órgano Garante en el artículo 23 fracción I, de la ley de la materia; y en base a la tesis que ahora se cita:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada “Internet”, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de las resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUÍTO.** Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, enero de 2009. Registro No.168124. Tesis: XX.2º. J/24. Jurisprudencia. Materia(s): Común.”

Asimismo, estas documentales coinciden con las que, entre otras, anexa el Sujeto Obligado al expediente que remite con motivo del recurso de revisión que ahora nos ocupa; por lo que siendo así, y constituyendo a su vez un hecho notorio según lo refiere la tesis anterior, **se le confiere valor probatorio pleno.**

¹ Fecha de ingreso de la solicitud.

VI. Estudio. Para establecer el fondo de la presente litis se tiene que Gerald Washington Porro manifestó el objeto de su inconformidad aludiendo a que la información es parcial o ambigua; por su parte, el Sujeto Obligado no vertió razonamientos en torno a la inconformidad esgrimida en su contra.

En ese tenor, el fondo de la presente litis consiste en determinar si el actuar del Sujeto Obligado satisfizo los extremos de la solicitud planteada en apego a la Ley de la materia.

En el caso concreto tenemos que Gerald Washington Porro requirió: “**TODOS LOS OFICIOS ELABORADOS POR LA DIRECCION DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MES DE ENERO 2010**”; por su parte, el Sujeto Obligado a través del acuerdo impugnado, entregó electrónicamente veintidós oficios diversos correspondientes al mes de enero, a saber:

1. **Oficio DJ001, de cuatro de enero de dos mil diez.**
2. **Oficio DAJ/02/2010, de cinco de enero de dos mil diez.**
3. **Oficio DAJ/04/2010 de seis de enero de dos mil diez.**
4. **Oficio DAJ/05/2010 de seis de enero de dos mil diez.**
5. **Oficio DAJ/06/2010 de siete de enero de dos mil diez.**
6. **Oficio DAJ/007/2010 de ocho de enero de dos mil diez.**
7. **Oficio DAJ/008/2010 de ocho de enero de dos mil diez.**
8. **Oficio DAJ/09/2010 de ocho de enero de dos mil diez.**
9. **Oficio DAJ/010/2010 de once de enero de dos mil diez.**
10. **Oficio DAJ/011/2010 de once de enero de dos mil diez.**
11. **Oficio DAJ/012/2010, de ocho de enero de dos mil diez.**
12. **Oficio DAJ/013/2010, de dieciséis de enero de dos mil diez.**
13. **Oficio DAJ/014/2010, de trece de enero de dos mil diez.**
14. **Oficio DAJ/015/2010, de diecinueve de enero de dos mil diez.**
15. **Oficio DAJ/016/2010, de veinte de enero de dos mil diez.**
16. **Oficio DAJ/017/2010, de veintiuno de enero de dos mil diez.**
17. **Oficio DAJ/018/2010, de veintiuno de enero de dos mil diez.**
18. **Oficio DAJ/019/2010, de veintisiete de enero de dos mil diez.**
19. **Oficio DAJ/020/2010, de veintisiete de enero de dos mil diez.**
20. **Oficio PM/021/2010 de veintisiete de enero de dos mil diez.**
21. **Oficio DAJ/022/2010 de veintinueve de enero de dos mil diez.**
22. **Oficio DAJ/023/2010 de veintinueve de enero de dos mil diez.**

Pues bien, en razón de que la enlace de la Dirección Jurídica de ese Ayuntamiento, **aportó** mediante oficio **DAJ/149/2010** de diecisiete de junio del año que transcurre, **diversos oficios elaborados por la Dirección Jurídica del Ente Público** correspondientes al mes de **enero** del presente año; o que mediante esta acción dio acceso a información que documenta el ejercicio de facultades o actividades del Sujeto Obligado, respetando el derecho de acceso a la información pública del solicitante en términos del artículo 5 fracciones II y III de la Ley de la materia; que el recurrente no fija en el objeto de su inconformidad más razones para controvertir la integridad de esa información entregada; y que este, Instituto no advierte, al analizar esa información aportada, que esta sea confusa o incompleta; **se determina que la información entregada mediante el acuerdo impugnado, satisface la solicitada por el interesado, y por tanto, se tiene al Sujeto Obligado cumpliendo el requerimiento informativo, por lo que, es infundado el agravio esgrimido, y procede confirmar el acuerdo impugnado.**

Visto lo aquí expuesto de conformidad con el artículo 65 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, se **CONFIRMA** el acuerdo de información disponible 0226/2010 de veintiocho de junio del dos mil diez, dictado por el Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información Municipal del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, con motivo de la solicitud de acceso a la información pública 00940210 del índice del sistema Infomex-Tabasco.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

ÚNICO. Con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, se **CONFIRMA** el acuerdo de información disponible **0226/2010** de veintiocho de junio del dos mil diez, dictado por el Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información Municipal del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, con motivo de la solicitud de acceso a la información pública 00940210 del índice del sistema Infomex-Tabasco.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros M.C. **Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y M.D. **Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente el último de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva M.A.J. **Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ**

**CONSEJERO
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO PONENTE
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIA EJECUTIVA
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

⊕ BDL/bsrc

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, AL **ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ**, LA SUSCRITA MAESTRA KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO; CERTIFICO: QUE ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **RR/457/2010**, EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO, TABASCO**. PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.CONSTE.